



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DE:	LIBERTY SEGUROS S.A.
CONTRA:	CONSORCIO HUILA CON FUTURO Y OTROS
RADICADO:	<u>41001-31-03-004-2023-00220-00</u>
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

Neiva, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el estudio al libelo de la demanda se establece que la misma adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1. No se allega el certificado de cámara de comercio de CONSORCIO HUILA CON FUTURO identificada con NIT. 901.240.770-0, para soportar la forma en que se obtuvo el correo electrónico, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. En el plenario no aparece poder que haya sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos, (artículo 5 de la ley 2213 de 2022) o de conformidad con el art. 74 del Código General del Proceso.
3. El certificado de existencia y representación legal de la parte demandada **PROYECTANTE S.A.S**, identificado con NIT. 901.078.833-0, **CONSTRUCTORA LABCO S.A.S**, identificado con el NIT. 901.064.634-2, **LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.** identificado con el NIT. 802.000.164-2, **MEDITERRANEO INGENIERIA S.A.**, identificado con el NIT. 802.012.655-5, esta desactualizado, pues tiene más de 2 meses de haber sido expedidos.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., la demanda no puede ser admitida hasta tanto la parte demandante no subsane los defectos aludidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que corrija la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ